



Honorable Magistrado

**JAIRO RESTREPO CACERES**

Tribunal Administrativo del Circuito de Popayán

E. S. D.

<b>Radicado</b>	19001233300020220011500
<b>Demandante</b>	WILDER SAPUYES BUITRON Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Memorial</b>	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b>

**MARITZA DORET DIAZ HURTADO**, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.688.799 de Popayán (Cauca), con Tarjeta Profesional No. 203.081 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la Unidad de Defensa Judicial del Departamento de Policía Cauca, según poder que me fue conferido por el señor Comandante del Departamento de Policía Cauca, encontrándome dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, así:

### I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

En relación con las declaraciones y condenas planteadas por la parte actora, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, se manifiesta lo siguiente:

1. NO es procedente declarar la nulidad del acto administrativo sancionatorio (fallo primera instancia) dentro del radicado MEPOY-2020-33 del 18 de junio de 2021, en virtud del cual, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Popayán, que declaro responsable disciplinariamente a los demandantes WILMER SAPUYES BUITRON, YOWIN GARCIA CHICANGANA y JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO y les impuso como sanción *“el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad General por un término entre diez (10) años para ejercer cargos públicos”*,
2. NO es procedente declarar la nulidad del acto administrativo sancionatorio (fallo de segunda instancia) dentro del radicado MEPOY-2020-33 del 14 de septiembre de 2021, en virtud del cual el Inspector Delegado Regional 4 de la Policía Nacional, confirmó el fallo sancionatorio de primera instancia proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Popayán del 18 de junio del 2021.
3. NO es procedente declarar la nulidad de la resolución de ejecución No 03367 del 15 de octubre de 2021, en virtud de la cual el Director General de la Policía Nacional, dispuso dar cumplimiento y ejecutar la sanción disciplinaria indicada en los dos numerales anteriores, retirando del servicio a los demandantes WILMER SAPUYES BUITRON, YOWIN GARCÍA CHICANGANA y JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO, notificado el 20 de octubre del 2021 al primero y el 21 de octubre de 2021 al segundo y tercero.
4. DEL 4, 4.1, 4.2, 4.3 NO es procedente reintegrar, pagar e indemnizar a los demandantes teniendo en cuenta que los actos administrativos están encauzados bajo los elementos de la legalidad, no hay lugar a condenar patrimonialmente a la Policía Nacional, ni a conceder los dineros solicitados y mucho menos reintegrar y dar continuidad a los demandantes en el grado que fueron retirados del servicio o a otro de superior categoría en la Policía Nacional.





En tal sentido los actos administrativos están encauzados bajo los elementos de la legalidad, por lo que depreco al honorable despacho no nulitarlos.

## II. A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

**DEL HECHO PRIMERO AL HECHO QUINTO:** No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado al interior del proceso disciplinario donde a los investigados se les otorgaron las garantías constitucionales; así mismo es importante resaltar que en el presente plenario no se aporta prueba alguna que permita soportar la posición subjetiva del apoderado en estos numerales, teniendo en cuenta que no se aporta pruebas dentro del proceso, sin embargo se tiene que conforme a las pruebas recaudadas al interior de la Investigación disciplinaria y donde mediante oficio Nro. 10-21 F 004 S ADMON 003763 de fecha 01-10-2020 remiten elementos materiales probatorios a la indagación preliminar, los cuales se enviaron donde se trasladaba lo que hasta el momento se encontraba en la carpeta que componen el referido caso (190016000703201900956) y que fuera autorizado por el ente judicial.

**HECHO SEXTO:** Es Cierto que los demandantes, para la fecha de los hechos, fungían como miembros activos de la Policía Nacional, específicamente de la siguiente manera:

- ❖ YOWIN GARCIA CHICANGANA, fue miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Patrullero siendo retirado del servicio activo de la institución mediante Resolución No 03367 del 15 de octubre del 2021 y que al tiempo de su retiro cumplía un tiempo de 8 años, 3 meses, 9 días.
- ❖ JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO, fue miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Patrullero siendo retirado del servicio activo de la institución mediante Resolución No 03367 del 15 de octubre del 2021 y que al tiempo de su retiro cumplía un tiempo de 7 años, 3 meses, 15 días.
- ❖ WILMER SAPUYES BUITRON, fue miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Patrullero siendo retirado del servicio activo de la institución mediante Resolución No 03367 del 15 de octubre del 2021 y que al tiempo de su retiro cumplía un tiempo de 10 años, 9 meses, 20 días.

Como quiera que así se deduce de la información registrada en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH).

**HECHO SEPTIMO:** Es cierto que los señores WILMER SAPUYES Y YOWIN GARCIA, fue objeto de investigación disciplinaria por parte de la Oficina de Control Disciplinario MEPOY la cual se identificó con el No P-MEPOY-2019-100, en razón al informe suscrito por la Oficina de Talento Humano, el día 05 de diciembre de 2019, donde coloca en conocimiento de la captura de los señores en mención, presuntamente por los delitos de concusión y cohecho; de la misma manera el 16 de diciembre del 2019 vinculan a dicha indagación preliminar al patrullero JUAN DAVID SOLARTE, según información allegada por Talento humano, puesto que fue capturado por los delitos de cohecho propio y prevaricato por omisión.

**HECHO OCTAVO:** Es parcialmente cierto teniendo en cuenta el proceso disciplinario que se adelantó, el Jefe de Control Disciplinario Interno de la Metropolitana de Popayán, emite auto de fecha 01 de enero del 2020 donde decreta prueba de oficio, todo de conformidad al artículo 129 de la ley 734 del 2002, que establece que *“el funcionario competente puede practicar pruebas de oficio con el fin de adelantar una investigación integral que permita el esclarecimiento de los hechos, verificar la ocurrencia de la*





conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad”

**HECHO NOVENO:** Es parcialmente cierto teniendo en cuenta lo demostrado al interior del proceso disciplinario donde a los investigados se les otorgaron las garantías constitucionales, siendo que el día 02 de enero del 2020, mediante comunicación oficial No S-2020-000061/INDEL-CODIN 3.1, se solicitan copias de las principales piezas procesales a la Fiscalía 62-004 Seccional Popayán, quienes mediante oficio 10-21F004S ADMON 00376 de fecha 01/10/2020, otorgan respuesta a la solicitud del EMP para ser aportada al proceso.

**HECHO DECIMO:** Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta lo demostrado al interior del proceso disciplinario donde a los investigados se les otorgaron las garantías constitucionales, en el entendido que efectivamente el 14 de diciembre del 2020 el señor Jefe de la Oficina de Control Disciplinario interno de la Policía Metropolitana de Popayán, asume la competencia como titular del cargo y avoco conocimiento del expediente disciplinario otorgándole el radicado No SIJUR MEPOY-2020-33 para continuar con el impulso procesal y procedimiento de la referida.

**HECHO DECIMO PRIMERO AL HECHO VIGESIMO TERCERO:** No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado al interior del proceso disciplinario donde a los investigados se les otorgaron las garantías constitucionales; así mismo es importante resaltar que en el presente plenario no se aporta prueba alguna que permita soportar las posiciones subjetivas del apoderado en estos numerales.

**HECHO VIGESIMO CUARTO:** No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado dentro del medio de control interpuesto.

### III. AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues los actos administrativos impugnados, fueron expedido con base en la Ley y con el lleno de los requisitos exigidos, de modo que están revestidos de la presunción de legalidad, hasta tanto no hayan sido desvirtuados, es decir que la **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS Y LA EXCLUSIÓN DEL ESCALAFÓN O CARRERA** de los señores PT@ YOWIN GARCIA CHICANGANA, PT@ JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO, PT@ WILMER SAPUYES BUITRON, se efectuó con el debido proceso con el fin de no afectar ninguno de sus derechos; cabe anotar que el profesional del derecho hace manifestaciones infundadas y sin respaldo probatorio, endilgando a la entidad que represento que expidió los actos administrativos de manera irregular y arbitraria, situación que no es acorde a la realidad de los hechos, teniendo en cuenta que está plenamente demostrado que los señores PT@ YOWIN GARCIA CHICANGANA, PT@ JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO, artículo 34. **FALTAS GRAVÍSIMAS**. Numeral 4. **“Solicitar o recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.** PT@ WILMER SAPUYES BUITRON, artículo 34. **FALTAS GRAVÍSIMAS**. Numeral 9. **“Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo”** con sus conductas infringieron normas que contempla y sanciona la ley 1015 de 2006, como quedó expuesto en la parte motiva y considerativa del proveído, al quedar demostrado que desarrolló dicha conducta descrita.

Sin embargo la administración en sumo cuidado y respeto al debido proceso en una actuación de transparencia administrativa mediante Resolución No 03367 del 15 de octubre del 2021, ejecuta una sanción disciplinaria, dando cumplimiento a lo resuelto en la investigación disciplinaria que se adelantó en contra de los señores PT@ YOWIN GARCIA CHICANGANA, PT@ JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO, PT@ WILMER SAPUYES BUITRON; en la cual la Inspección Delegada Región Cuatro-Policía Metropolitana de Popayán- Oficina de Control Disciplinario Interno dentro de la investigación disciplinaria No. SIJUR-MEPOY-2020-33, impuso el correctivo disciplinario de DESTITUCIÓN E





INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS Y LA EXCLUSIÓN DEL ESCALAFÓN O CARRERA, igualmente a lo resuelto en el fallo de segunda instancia proferido por la Inspección Delegada Región de Policía No 4 confirmando el fallo de primera instancia de fecha 18 de junio de 2021, por encontrar acreditada la falta disciplinaria.

Siendo así las cosas podemos observar que no le asiste razón al demandante al manifestar que los actos administrativos fueron expedidos sin las observancias de la ley, por la autoridad correspondiente para hacerlo y violándole el debido proceso y el derecho de contradicción; ello por cuanto si se analiza de manera detallada en el plenario disciplinario se tiene que éste fue adelantado por el señor Inspector Delegado Región de Policía No 4, con las observancias de las leyes 734 de 2002 y 1015 de 2006, norma vigente para la fecha de los hechos materia de investigación disciplinaria y frente a las decisiones que se tomaron, se hizo uso de los recursos autorizados para ello. Por lo que no habría razón de solicitarse por parte del ahora accionante el pago y reconocimiento de los perjuicios que ahora reclama, por cuanto no se ha podido desvirtuar la presunción de los actos administrativos de los cuales se pide su nulidad.

#### IV. RAZONES DE LA DEFENSA

Se pretende en esta instancia realizar nuevamente un debate probatorio, sin tener en cuenta que éste ya se dio en sede administrativa, por cuanto los accionantes PT@ YOWIN GARCIA CHICANGANA, PT@ JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO, PT@ WILMER SAPUYES BUITRON en sus calidades de investigados en el proceso No. SIJUR-MEPOY-2020-33, adelantado por el Jefe de Control Disciplinario Interno No 4 y en segunda instancia por parte del Inspector Delegado Regional 4, quien planteo el mismo debate probatorio que está invocando en el presente proceso, así mismo éste contó con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, el despacho disciplinario garantizó al actor el debido proceso y derecho de defensa. Por esta razón no puede ahora pretender, utilizar la jurisdicción Contencioso Administrativa, para obtener un fallo favorable cuando éste tuvo la oportunidad procesal de interponer y sustentar el recurso de apelación en sede administrativa, el cual fue estudiado en segunda Instancia, como en efecto sucedió.

Los actos administrativos impugnados, mediante los cuales se impuso la sanción de la **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS Y LA EXCLUSIÓN DEL ESCALAFÓN O CARRERA**, gozan de la denominada **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, por estar ajustados a la constitución política y a la ley, de igual manera deben ser desvirtuados por el actor o su apoderado dentro de la correspondiente etapa probatoria. Debiéndose tener en cuenta como ya se ha mencionado que las diligencias disciplinarias fueron adelantadas y falladas por autoridades competentes, cumpliendo los términos procesales establecidos, así como también fue notificado personalmente al actor para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La Honorable Corte Constitucional en su oportunidad al referirse al servicio de la Policía Nacional, manifestó que ésta tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que la institución pueda contar con condiciones de absoluta credibilidad con el personal a su servicio, por lo cual la prestación de un servicio efectivo y respetuoso es fundamental para buena marcha de Institución, por lo que la conducta asumida por los señores PT@ YOWIN GARCIA CHICANGANA, PT@ JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO, PT@ WILMER SAPUYES BUITRON, no cumplieron con esos parámetros que afectan la buena imagen de la Institución Policial ante la comunidad en general, faltando a las reglas que deben mantener la disciplina de sus miembros, quienes tienen la obligación constitucional y legal de proteger a la sociedad en su vida, honra, bienes, etc., por tanto la conducta realizada por el accionante no puede dejarse pasar desapercibida, porque de ninguna manera aportan al mejoramiento del servicio Policial, siendo este de unas condiciones especiales que demandan igualmente de servidores con un alto sentido de compromiso, lealtad, responsabilidad y transparencia en su actuar.







**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

El Debido Proceso se consagra de manera expresa en la Constitución Política de 1991, artículo 29, no solo para todas las actuaciones judiciales, sino para las actuaciones administrativas. El derecho al Debido Proceso es un derecho fundamental que tiene cada persona, para que se cumplan en el proceso en que se encuentra involucrada todas las formalidades que indica la Ley; además que estas formalidades se cumplan como lo indica la norma. De igual manera debe tenerse presente que la ley procesal, ley 734 de 2002, observada en el caso objeto de controversia, señala:

**Artículo 6°.** Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público. Son elementos esenciales del debido proceso y del principio de legalidad que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, es decir, conforme a prohibiciones previas a su conducta, porque su conducta es libre en la medida que la Ley no le diga que no puede desarrollarla, debiendo ser juzgado ante autoridad competente, presupuesto que para el presente caso se cumplió, según lo dispuesto el artículo 75 y siguientes de la ley 734 de 2002, así como, la conducta antijurídica desplegada por el accionante se encontraba consagrada en la Ley 1015 de 2006, norma disciplinaria sustantiva vigente al momento de la ocurrencia de las conductas, por tanto la autoridad disciplinaria se ajustó a los postulados legales establecidos.

Así las cosas y por las razones anteriormente expuestas, habiéndose expedido los actos administrativos acusados por funcionarios competentes en forma regular y en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, conllevando la presunción de legalidad que no han sido desvirtuada, comedidamente me permito solicitar al Honorable Magistrado, abstenerse de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por no ser contrarios a la Constitución, la ley o disposiciones superiores y como consecuencia de ello deniegue las suplicas de la demanda.

Tenemos que el despacho disciplinario actuó conforme a los principios descritos en el ordenamiento jurídico, quedando desvirtuado lo dicho por la defensa del actor en relación a la violación del debido proceso, de igual forma dio estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 734 de 2002, para proferir la decisión en derecho, respetando los derechos y garantías del accionante.

Por otro lado se allegaron pruebas que dieron la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad de los investigados, razón por la cual en providencia de segunda instancia se confirma el fallo de primera instancia emitida por el señor Inspector Delegado Regional 4 dentro del proceso No. SIJUR-MEPOY-2020-33, y en consecuencia se declara responsable disciplinariamente a los señores PT@ YOWIN GARCIA CHICANGANA, PT@ JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO, PT@ WILMER SAPUYES BUITRON, con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS Y LA EXCLUSIÓN DEL ESCALAFON O CARRERA.

Ahora bien, el libelista fundamenta la demanda en que se han vulnerado los normas de carácter constitucional, al proferir los actos administrativos enjuiciados, argumento errado que dista de la realidad probatoria dentro del proceso disciplinario que se le siguió a los hoy demandantes; es preciso decir que no tienen fundamento sus argumentos, toda vez que como se observa en el expediente disciplinario se ha respetado el debido proceso en calidad de disciplinado, donde se le investigó en calidad de servidor público, con fundamento en las normas vigentes y en el suceso presentado con este que tuvo su génesis mediante la Comunicación Oficial, signada el 05 de diciembre de 2019, por el Jefe Grupo Talento Humano Metropolitana de Popayán, quien informa lo siguiente *“el día 05 de diciembre del 2019, fueron capturados los señores Patrullero YOWIN GARCIA CHICANGANA y Patrullero WILMER SAPUYES BUITRON, presuntamente por el delito cohecho propio y en concurso de prevaricato por omisión”*, posteriormente se informa de la entrega voluntaria ante la Fiscalía General de la Nación el señor Patrullero JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO el día 12 de diciembre, el cual es judicializado por el delito de cohecho propio y tráfico de influencias por tal motivo mediante auto del 16 de diciembre del 2019 fue vinculado a dicha investigación.



Avenida Panamericana 1N-75



[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)



[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



Por lo anterior y luego de haber agotado el despacho las etapas correspondientes, habilitadas procesalmente en esta causa disciplinaria por ministerio del artículo 175 de la Ley 734 de 2002, se dispuso mediante auto de citación de fecha 17 de febrero del 2021 citar a audiencia disciplinaria y formulación de cargos a los señores PT® YOWIN GARCIA CHICANGANA, PT® JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO, al encontrar que los investigados al parecer pudieron haber incurrido en la infracción contenida en la Ley 1015 de 2006, artículo 34. **FALTAS GRAVISÍMAS**. Numeral 4. “Solicitar o recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones. PT® WILMER SAPUYES BUITRON, artículo 34. **FALTAS GRAVISÍMAS**. Numeral 9. “Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo”.

Así las cosas, se tiene del recaudo probatorio serios motivos de credibilidad, ya que convergen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, es decir, que los señores patrulleros para la fecha de los hechos, se ven inmersos en actos irregulares e inapropiados que se materializaron al desatender el cumplimiento de aspectos normativos que le asisten como integrantes de la Policía Nacional, al estar desarrollando un servicio importante como integrante de patrulla al servicio de la comunidad donde es más cercano al ciudadano y que contribuye activamente a mejorar las condiciones de seguridad dentro de la misma.

Atendiendo las pruebas del orden documental y testimonial, practicadas y recaudadas por el operador disciplinario mediante decisión del 13 de abril de 2021, confirmando el fallo el 03 de mayo del 2021 por el Inspector Delegado de la Región No 4 de la Policía Nacional, en sumo cuidado y respeto al debido proceso en una actuación de transparencia administrativa impuso a los señores PT® YOWIN GARCIA CHICANGANA, PT® JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO, PT® WILMER SAPUYES BUITRON el correctivo disciplinario de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS Y LA EXCLUSIÓN DEL ESCALAFÓN O CARRERA. Al quedar demostrado que desarrollaron una conducta descrita. La conducta realizada por los señores patrulleros, (accionantes), el despacho disciplinario la tipificó de acuerdo a lo establecido en la Ley 1015 de 2006.

**LEY 1015 DE 2006** (Febrero 7) Diario Oficial No. 46.175 de 7 de febrero de 2006- CONGRESO DE COLOMBIA- Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA.** El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

**ARTÍCULO 2o. AUTONOMÍA.** La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas.

**ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD.** El personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

**ARTÍCULO 4o. ILICITUD SUSTANCIAL.** La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

**ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO.** El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia





de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

**ARTÍCULO 10. CELERIDAD DEL PROCESO.** El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley.

## DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. - CAPITULO I.- CLASIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS.

**ARTÍCULO 33. CLASIFICACIÓN.** Las faltas disciplinarias se clasifican, en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

**ARTICULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS.** Son faltas gravísimas las siguientes:

- Numeral 4. “Solicitar o recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.”
- Numeral 9. “Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo”.

**ARTÍCULO 42. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.** La sanción se hará efectiva por:

1. El Gobierno Nacional, para Destitución y Suspensión de Oficiales.
- 2. El Director General de la Policía Nacional, para Destitución y Suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, y Agentes.**
3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias para Multas y Amonestación Escrita.

Lo anterior demuestra que el Juez disciplinario actuó bajo el principio de legalidad, atendiendo que las pruebas allegadas al plenario dieron la certeza al Juez sobre la comisión de la falta disciplinaria desplegada por los señores PT@ YOWIN GARCIA CHICANGANA, PT@ JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO, contempladas en la Ley 1015/2006 en su artículo 34. Numeral 4. “Solicitar o recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.” PT@ WILMER SAPUYES BUITRON, artículo 34. **FALTAS GRAVÍSIMAS.** Numeral 9. “Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo”. Considerando el operador disciplinario que se encontraban dados los requisitos que exige la norma endilgada para responsabilizar a los mencionados ex policiales, toda vez que del análisis en conjunto de las pruebas, bajo la óptica de la sana crítica o persuasión racional probatoria, se determinó que los señores patrulleros se encontraban inmersos en dicha conducta descrita. Acontecimiento que, sin duda alguna se evidencia la materialización de la conducta tendiente a que se diera la paralización del servicio de policía que es en esencia nuestra misión.

En tal sentido y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente bajo la ritualidad de la sana crítica, para el fallador primario no cabía la menor duda sobre la responsabilidad que le asistía a los investigados señor señores PT@ YOWIN GARCIA CHICANGANA, PT@ JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO, PT@ WILMER SAPUYES BUITRON frente a la conducta que el despacho les reprochaba, toda vez que las pruebas legalmente aportadas al cartulario permiten llegar a la certeza, habida cuenta que dentro del plenario obran pruebas que indican, certifican y son contundentes en demostrar con grado de certeza que, se obró contrario al deber funcional, dando margen así, a que la finalidad





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



institucional convocada ante la función pública y el deber de servicio que le asistía a los disciplinados actuando como integrantes de la institución Policía Nacional.

De modo que los actores, asumieron un comportamiento totalmente contrario al deber funcional al que están obligados como funcionarios de la Institución Policial, faltando con este actuar a su función constitucional enmarcada dentro del artículo 218 de la carta magna, por lo tanto la conducta asumida por los señores patrulleros, desde todo punto de vista resulta violatoria a la ley 1015 de 2006 en su artículo 34, numeral 22, quebrantando la disciplina Policial que todo miembro debe observar y más aún cuando se trata de un gendarme instruido en un Escuela de Formación Policial y certificado como Técnico Profesional en Servicio de Policía.

En ese orden de ideas efectivamente hubo una afectación al deber funcional, teniendo en cuenta la sujeción que todo funcionario público tiene para con el Estado y es por tal motivo que se pone en marcha el aparato disciplinario, recepcionando un cúmulo de pruebas documentales para afirmar sin ambages que los señores PT® YOWIN GARCIA CHICANGANA, PT® JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO, PT® WILMER SAPUYES BUITRON, si vulneraron la ley 1015 del 2006 en su artículo 34, (Faltas Gravísima) numeral 4 y 9 tal como viene dicho.

En lo que respecta a la calificación de la falta advierte el operador disciplinario que la conducta desplegada por los señores PT® YOWIN GARCIA CHICANGANA, PT® JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO, PT® WILMER SAPUYES BUITRON, es GRIVÍSIMA con dolo, toda vez que el comportamiento investigado afecta notoriamente la disciplina y el servicio policial, teniendo en cuenta que la razón de ser de la Policía Nacional, no es otra que el servicio que presta a la comunidad a la cual se debe, garantizándole el ejercicio de los derechos y libertades públicas a los ciudadanos colombianos, ya que el deber ser jurídicamente exigible predica la posibilidad de impedir un resultado y el espíritu del funcionario Policial impone la necesidad de que su actividad se adecúe a los imperativos de la eficiencia, la eficacia y la moralidad administrativa, en la búsqueda del adecuado y acertado funcionamiento de los servicios estatales, y siendo conocedor del ordenamiento jurídico que está obligado a cumplir y más aún, cuando conforme a su función de servidor público debe representar un ejemplo a seguir por parte de la sociedad y demás compañeros dentro de la institución policial, situación que desconocieron los señores PT® YOWIN GARCIA CHICANGANA, PT® JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO, PT® WILMER SAPUYES BUITRON, para la fecha de comisión de los hechos, contaba con sobrada experiencia e instrucción necesarias para evitar la comisión de este tipo de hechos, demostrando con su conducta irregular su falta de profesionalismo y compromiso Institucional, con su actuar contrario a los reglamentos institucionales de la Policía Nacional.

Se concluye entonces con fundamentos en los lineamientos del tipo disciplinario endilgado por el Despacho Disciplinario a los señores PT® YOWIN GARCIA CHICANGANA, PT® JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO, (Artículo 34. Numeral 4 de la Ley 1015 de 2006), PT® WILMER SAPUYES BUITRON, (Artículo 34, numeral 9 de la Ley 1015 de 2006), que la conducta en que incurrieron, encuentra adecuación en la norma indicada, debido a que como Servidores Públicos están obligados a cumplir las obligaciones y deberes funcionales que le asisten por ser miembros activos de una Institución jerarquizada como lo es la Policía Nacional, observando que tal adecuación se debe a que estos Policiales están obligados a cumplir las obligaciones y deberes funcionales que le asisten, incumpliendo tales aspectos, pues no actuaron con cautela y cuidado necesario que le eran exigibles, de acuerdo con la instrucción y formación Policial que han recibido para el ejercicio Policial, demostrando con su conducta irregular su falta de profesionalismo y compromiso Institucional, con su actuar contrario a los reglamentos institucionales de la Policía Nacional, conducta esta que no debe ser permitida desde ningún punto de vista, puesto que quebrantan los postulados de la disciplina policial.

Por lo anterior se considera que conductas como estas riñen con el compromiso institucional que debe caracterizar a todo miembro de una institución creada para velar por la salvaguarda de los intereses y garantía de las libertades individuales, y que consecuentemente deben constituirse como ejemplo







ante los coasociados, y alejarse de ellos, indudablemente merece el reproche de esta instancia, debiendo traducirse en una sanción ejemplar y recíproca a la falta cometida. Por estas razones que sustentan la imposición de correctivo disciplinario a los encartados toda vez que no existe justificación para tal comportamiento.

De igual modo no existe en la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" o en la actual ley disciplinaria (Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único), ningún tipo de justificación o eximente de responsabilidad para el proceder de los investigados. Como quiera que la conducta desplegada por los señores patrulleros se realizaron al momento de estar vigente la Ley 1015 de 2006, siendo claros que la falta enrostrada a los investigados corresponden a este tipo de faltas (GRAVÍSIMAS), norma que consagra la DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS Y LA EXCLUSIÓN DEL ESCALAFÓN O CARRERA. Y atendiendo la situación probatoria la falta cometida fue calificada como GRAVÍSIMA a título de DOLO la sanción a imponer a los señores PT@ YOWIN GARCIA CHICANGANA, PT@ JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO, PT@ WILMER SAPUYES BUITRON, será la enmarcada en este postulado.

En los hechos materia de controversia, observamos la existencia de los elementos que la norma exige para calificar dicha conducta dentro de la CULPA GRAVÍSIMA, la conjugación de los elementos relacionados con la OMISIÓN y la NEGLIGENCIA, es decir, el procesado siendo conocedor de que su accionar no se ajustaba a derecho, no toma las precauciones necesarias para evitar las consecuencias que el mismo le originaría.

La conducta desplegada por los aquí disciplinados fue a título de DOLO, toda vez que su clara y evidente sujeción funcional los llevaba a estar totalmente apegados a los lineamientos especiales de las normas que gobiernan la disciplina, y que en curso de la misma, hacen exigible el respeto a la Constitución y la Ley, ya que ese incumplimiento del deber funcional que les asistía como integrantes de la Policía Nacional, fue lo que configuró la ilicitud sustancial, porque hizo posible la injerencia de un acto irregular a modo personal, del cual está obligado a actuar conforme a la constitución y la ley..

Para reforzar la legalidad de lo hasta aquí planteado, con todo respeto me permito hacer claridad ante su honorable Despacho, en cuanto a la competencia de los operadores disciplinarios para conocer y tomar decisiones en tal materia, para lo cual la Ley 1015 de 2006, artículo 54 fija las competencias de las autoridades disciplinarias, así:

## **CAPITULO II. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.**

### **ARTÍCULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.**

Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes

### **3. INSPECTORES DELEGADOS.**

- a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción;
- b) En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción.

### **5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.**





En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.

Parágrafo. La Oficina de Control Disciplinario Interno de Comando de Policía Metropolitana organizada por Departamentos, conocerá en Primera Instancia de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, adscrito al respectivo Comando de Metropolitana.

En el proceso disciplinario, puede determinarse que los señores PT® YOWIN GARCIA CHICANGANA, PT® JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO, PT® WILMER SAPUYES BUITRON eran miembros activos de la Policía Nacional en el grado de Patrulleros laboraban en la Dirección de Seguridad Ciudadana adscritos al Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes MNVCC, en la Metropolitana de Policía Popayán desempeñando los cargos como Integrantes de Patrulla , y en razón a la gravedad de la conducta, asumió la competencia para iniciar la investigación la Oficina de Control Disciplinario Interno de Comando de Policía Metropolitana de Popayán, y en segunda Instancia le correspondió conocer según la Ley 1015 de 2006, a la Inspección Delegada Regional No 4 de la Policía Metropolitana de Popayán, con lo cual se demuestra que el proceso disciplinario se realizó ceñido al ordenamiento disciplinario para la Policía Nacional, es decir, Ley 1015 del trámite especial o 2006. Ahora bien, el despacho disciplinario, adelantó el proceso por procedimiento ordinario, contenido en la Ley 734 de 2002.

Con relación a los argumentos fácticos de que da cuenta el accionante a través de su apoderado, estos fueron debatidos y dirimidos en el proceso disciplinario adelantado por el despacho de la Inspección General de la Policía Nacional, y conocido en segunda instancia por el despacho de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Comando de Policía Metropolitana de Popayán y en segunda instancia por la Inspección Delegada Regional No 4 , por tanto no resulta viable volverlos a discutir en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que ésta no puede convertirse en una tercera instancia para dirimir asuntos que ya fueron decididos en sede administrativa, aunado a ello, de los actos administrativos expedidos por los respectivos despachos disciplinarios se presume la legalidad, por cuanto fueron expedidos por funcionarios competentes además de la resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional, de acuerdo a las leyes preexistentes al momento de la ocurrencia de la conducta y con observancia plena del derecho de defensa y debido proceso.

Así mismo las normas sustantivas, entre ellas Ley 1015 y procedimental, Ley 734 de 2002, aplicadas al presente caso, se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de la conducta por la que fueron investigados y sancionados los actores, por tanto el proceso que cursó en contra de los demandantes, se respetó el debido proceso, fue juzgado con arreglo a leyes preexistentes, por el juez disciplinario competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio, aunado a ello los citados estuvieron representados por sus abogados de confianza en el proceso disciplinario, lo que ratifica que los disciplinados ejercieron los derechos y garantías como sujetos procesales. De igual manera en la parte **procedimental se dio aplicación a la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único y la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"**; Así mismo el proceso disciplinario fue apelado contando con la oportunidad procesal que la segunda instancia dirimiera la controversia.

En el proceso disciplinario no se vulneraron las garantías fundamentales que aduce el libelista, porque los actores ejercieron su derecho de defensa en el proceso disciplinario, interpusieron los recursos de ley, se les notificó personalmente el pliego de cargos, se les permitió solicitar la práctica de pruebas, tuvieron la oportunidad procesal de solicitar nulidades, se les notificó la sanción en forma legal, se le advirtió sobre los recursos que podían emplear, recursos que fueron presentados y tramitados, tan es así que existió una segunda instancia en la cual se confirmó la sanción de DESTITUCIÓN E





INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS Y LA EXCLUSIÓN DEL ESCALAFÓN O CARRERA, a los accionantes.

Las partes actoras no podían acudir a la jurisdicción administrativa con fundamento en el artículo 138 del C.P.A.C.A, toda vez el derecho disciplinario tiene prevista una segunda Instancia para resolver sus controversias, que para el caso es la ley 734 de 2002, artículo 115 "Recurso de apelación. ... procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia", como efectivamente así lo hicieron a través de su apoderado, resolviéndose el recurso de apelación en segunda Instancia, ante la Inspección Delegada Regional No 4 de la Policía Metropolitana de Popayán, quedando ejecutoriada la sanción de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS Y LA EXCLUSIÓN DEL ESCALAFÓN O CARRERA, impuesta a los actores.

Igualmente es importante tener en cuenta, las sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, en donde señala que la **jurisdicción contencioso administrativa, no es una tercera Instancia para dirimir procesos disciplinarios**, por cuanto éstos en cabeza de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del Poder preferente, así como las demás Instituciones Públicas a través de las Oficinas de Control Disciplinario Interno, deben ajustar sus actuaciones y decisiones a la Constitución y la ley, por tanto los sujetos disciplinables cuentan con las garantías legales para ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo cual no cualquier alegato puede ser de conocimiento de la jurisdicción Contencioso, ni cualquier tipo de error está en capacidad de cuestionar el fallo disciplinario, el cual goza de la presunción de legalidad y certeza. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, esta defensa se permite recordar lo dicho en el fallo de 3 de septiembre de 2009<sup>1</sup> en la cual se dejó establecida:

*"De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.*

*Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, **pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.***

*...es propio de la actividad disciplinaria ejercida a la luz del Código de la materia, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional que se adelanta con la participación plena del sancionado. Por ello, cuando el asunto se traslada, y emerge el momento de control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor está en capacidad de erosionar el fallo disciplinario, dotado como el que*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luis Noguera Rodríguez contra la Nación -Procuraduría General de la Nación.





*más, de la presunción de legalidad y acierto, todo desde luego sin perjuicio de la evaluación que se haga en cada caso concreto". (Negritas fuera de texto).*

De acuerdo a este y otros pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, es pertinente indicar que para el presente caso, los demandantes contaron con las garantías constitucionales y legales en el proceso disciplinario, que fueron resueltos cada uno de los planteamientos esbozados en su defensa, a través de recursos, tal como lo ratifica el operador disciplinario de segunda Instancia al estudiar el recurso de alzada, encontrando ajustado a derecho la decisión del A quo.

Es de reiterar que los procesos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por los despachos disciplinarios de la Policía Nacional, están ajustados al principio de legalidad.

Ahora bien, referente a los argumentos presentados en la demanda contenciosa, lo que hace el defensor es volver a discutir sobre los mismos hechos y pruebas aportadas en el proceso disciplinario, por tanto no tiene fundamento alguno recabar sobre lo ya dirimido por los despachos disciplinarios.

De modo que no puede decirse que se transgredió el debido proceso, el derecho de defensa y mucho menos que los actos administrativos demandados fueron emitidos contrarios a la Ley, toda vez que la investigación disciplinaria estuvo sujeta a la normatividad vigente para la materia, respetando los derechos y garantías al investigado, según puede observarse en el proceso disciplinario adelantado por los despachos disciplinarios.

Por esta razón no puede ahora pretender los actores, utilizar la jurisdicción Contencioso Administrativa, para obtener un fallo favorable cuando éste tuvo la oportunidad procesal de interponer y sustentar el recurso de apelación, como así sucedió, por tanto el actor no puede pretender buscar una tercera oportunidad procesal para que la jurisdicción de lo Contencioso, se encargue de dirimir un proceso disciplinario, cuando en sede administrativa ya fue definida su situación disciplinaria, la cual estuvo ajusta a derecho y a las normas vigentes para la fecha de ocurrencia de la conducta. Con fundamento en estas razones, se considera que el presente asunto objeto de controversia no resulta viable volver a discutirlo en la jurisdicción de lo contencioso, por haber tenido su oportunidad procesal en lo disciplinario ante la Institución Policial, por todo lo anterior solicito respetuosamente al Honorable Magistrado negar las pretensiones de la demanda.

## **V. EXCEPCIONES DE FONDO**

### **LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS- ACTOS ADMINISTRATIVOS AJUSTADOS A DERECHO**

Es pertinente establecer que en el procedimiento mediante el cual se sanciono disciplinariamente a los señores PT@ YOWIN GARCIA CHICANGANA, PT@ JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO, PT@ WILMER SAPUYES BUITRON, con el correctivo disciplinario de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS Y LA EXCLUSIÓN DEL ESCALAFON O CARRERA, es el adecuado y vale la pena resaltar que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan las normas en que se debería fundar.
2. Sean expedidos en forma irregular
3. Sean expedidos con falsa motivación o con desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.







Como podrá dilucidarse, ninguna de estas causales se presenta en el caso de la referencia; por lo tanto, los cuestionados actos administrativos que se atacan fueron dictados con el lleno de las formalidades establecidas en la ley y en los reglamentos, por autoridad competente, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa al demandante, contó con todos los mecanismos y oportunidades procesales para presentar y controvertir las pruebas que los vinculaban con los cargos formulados, por lo que no se probó la infracción de las normas legales y constitucionales citadas en la demanda, con ocasión de la expedición de los actos demandados.

Entendido el Principio de legalidad como inherente al Estado de Derecho, regulando en todos los sentidos el ejercicio del Poder Público, en beneficio directo de los administrados, y de la estabilidad y seguridad que debe implicar su ejercicio, estando sujeto no solo a la Ley en sentido estricto, sino a la totalidad del sistema normativo, institucionalizado en la Constitución Nacional, conforme a esta apreciación los actos proferidos deberán ser legales y válidos, el funcionario debe estar revestido de la facultad para expedirlo, con el lleno de todos los requisitos legales en la medida jurídica que la Ley ha ideado para conseguir los fines propuestos.

En este sentido se observa un doble proceso de sometimiento de los órganos administrativos al derecho, el acatamiento inmediato al conglomerado normativo y de principios que rigen de manera amplia y particular el actuar del engranaje estatal; y la sumisión de modo inmediato y obligatorio a las normas y reglas que la misma ha elaborado en ejercicio de sus competencias.

### **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO PARA LAS PRETENSIONES**

En la expedición de los actos administrativos acusados, se puede identificar claramente el respeto al bloque de legalidad, pues se actuó conforme a lo expresamente autorizado por el ordenamiento, ni contradiciendo los marcos del ordenamiento positivo, caracterizándose por su confrontación normativa (Legalidad Formal), y la búsqueda y cumplimiento de las finalidades Estatales, el actuar de la administración se basó en el mejoramiento de los intereses comunes de los asociados. (Legalidad Teológica).

**LA CORTE CONSTITUCIONAL**, ha reafirmado esta doble naturaleza, que permito sostener que el régimen Colombiano, en cuanto al principio de legalidad no es positivismo estricto, sino todo lo contrario, de una flexibilidad que involucra para efectos de regulación de la actividad pública no solamente preceptos normativos sino también de la misma manera e intensidad los principios sustentadores del ordenamiento Jurídico y los valores que pretende realizar con la existencia y dinámica del Estado.

El Principio de Legalidad en nuestro régimen también está formado, señala la Corte, por:

***“ .... Fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del estado; la motivación política de toda normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y trascienden la pura literalidad de sus artículos...”***

No se vislumbra la existencia de vicios por violación de la legalidad, pues el acto se sujetó a las disposiciones superiores a las que le debía respeto y acatamiento en la medida que estas le imponen al acto su objeto y finalidad, por lo tanto, las causales de violación directa de la ley, violación de procedimientos, y formalidades contenidas en la Ley, violación de competencias, violación por error o derecho, no se tipifican en el contenido, ni en proceso de formación de acto demandado.

Pero también es cierto que la legalidad implica una aproximación al concepto sustancial de derecho, es decir agrupar la totalidad de las normas, principios y valores que contiene todo sistema jurídico que





agrupa y rige el devenir de una sociedad de derecho, por lo cual los presentes actos que hacen parte de esta Litis, refleja el acatamiento y sometimiento de la Ley, lo cual deja como consecuencia vigente y no desvirtuado, el principio de legalidad.

En el presente asunto, el defensor de los accionantes solicitan la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales los señores PT@ YOWIN GARCIA CHICANGANA, PT@ JUAN DAVID SOLARTE CAICEDO, PT@ WILMER SAPUYES BUITRON fueron sancionados disciplinariamente con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS Y LA EXCLUSIÓN DEL ESCALAFÓN O CARRERA, derivada del fallo de primera instancia por la oficina de Control Interno Disciplinario del Cauca y de segunda instancia del Inspector Delegado de la Región de Policía 4 y resolución de ejecución No 03367 del 15 de octubre de 2021 emitida por el Director General de la Policía Nacional actos administrativos que fueron expedidos por autoridad competente respetando los derechos de los demandantes, los cuales gozan de presunción de legalidad, sin que exista vicio o irregularidad en la expedición de los mismos.

En este entendido es pertinente indicar que en la acción contencioso administrativa se efectúa el control de legalidad del acto administrativo, es así que la sección segunda del H. Consejo de Estado, en sentencia del 19 de septiembre de 2002, radicada con el No. 11001-03-25-000-2001-0041-01(710-01), M.P ANA MARGARITA OLAYA FORERO, indicó:

.....“Sabido es que no toda imprecisión de la manifestación de voluntad de la administración, ni la motivación antitécnica o infundada, tiene la virtualidad de anular la decisión administrativa, ya que ésta sólo será procedente si el acto administrativo infringe las normas en que debía fundarse, o hubiera sido proferido por funcionario incompetente, o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de defensa o con falsa motivación o desvío de poder”..... (Subraya a propósito)

En el caso objeto de examen ninguno de estas causales ocurrió.

#### **EXCEPCION GENERICA:**

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

En razón a lo expuesto, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, por tal motivo y lo expuesto en la contestación de la demanda, solicito al Honorable Magistrado de la República, despachar favorablemente las excepciones y denegar las pretensiones de la demanda.

#### **VI. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA**

De manera respetuosa solicito ante el despacho del honorable Magistrado, se deniegue la solicitud de declarar la nulidad de los actos administrativos sancionatorios primera instancia MEPOY-2020-33 del 18 de junio de 2021 y la segunda instancias MEPOY-2020-33 del 14 de septiembre del 2021 y resolución de ejecución No 03367 del 15 de octubre de 2021, en virtud de la cual el Director General de la Policía Nacional, dispuso dar cumplimiento y ejecutar la sanción disciplinaria indicada en los dos numerales anteriores de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso, pues los actos administrativos gozan de plena legalidad.





## VII. PRUEBAS

Me permito solicitar a su señoría se tengan en cuenta las siguientes pruebas aportadas por la defensa:

1. Copia Integra del proceso disciplinario MEPOY-2020-33, que se remiten a través del link por contener archivos pesados.

LINKS

2. MEPOY-2020-33 LIBRO 1

[https://ponalco-my.sharepoint.com/:b:g/personal/mepoy\\_codin\\_policia\\_gov\\_co/EZHFqaa2fiNLh8n4IUE-MQMBf\\_8W8S8SJXBIL6c0LMMWmA?e=c6HHO1](https://ponalco-my.sharepoint.com/:b:g/personal/mepoy_codin_policia_gov_co/EZHFqaa2fiNLh8n4IUE-MQMBf_8W8S8SJXBIL6c0LMMWmA?e=c6HHO1)

3. MEPOY-2020-33 LIBRO 2

[https://ponalco-my.sharepoint.com/:b:g/personal/mepoy\\_codin\\_policia\\_gov\\_co/EZHFqaa2fiNLh8n4IUE-MQMBf\\_8W8S8SJXBIL6c0LMMWmA?e=c6HHO1](https://ponalco-my.sharepoint.com/:b:g/personal/mepoy_codin_policia_gov_co/EZHFqaa2fiNLh8n4IUE-MQMBf_8W8S8SJXBIL6c0LMMWmA?e=c6HHO1)

4. CD

<https://wetransfer.com/downloads/580013d90d66907d09ed4a9e7deb24e020230203160535/37d4c9fe5f58baa36818d4ba920c0bfd20230203160559/fbe2de>

## VIII. ANEXOS

Me permito enviar al honorable despacho poder y anexos otorgados por el Comandante del Departamento de Policía Cauca.

## IX. NOTIFICACIONES:

- **Personales:** Comando de Policía Cauca, ubicado en la Avenida Panamericana 1N-75 de Popayán.
- **Electrónica:** [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

Atentamente,

**MARITZA DORET DIAZ HURTADO**  
C.C 1.061.688.799 de Popayán -Cuca  
T.P No. 203.081 del C.S de la Judicatura

